

apd

**Estatutos
de la Asociación
para el Progreso
de la Dirección**

2020

Estatutos de la Asociación para el Progreso de la Dirección (APD)

Aprobados en la Asamblea
General Extraordinaria celebrada
el 20 de enero de 2020



TÍTULO PRIMERO

De la Asociación para el Progreso de la Dirección

Disposiciones Generales

ART. 1. Se constituye una asociación sin fin lucrativo, con el nombre de “Asociación para el Progreso de la Dirección” (“APD” o la “Asociación”), con personalidad jurídica propia y única, que reúne a las empresas, entidades o instituciones, a las personas que componen la dirección de las mismas en todos sus niveles y, en general, a todos los interesados en los objetivos de esta Asociación.

ART. 2. APD tiene por objeto promover y realizar el intercambio de conocimientos, experiencias y técnicas de cuantas personas desempeñan en las empresas privadas o entidades públicas las funciones de alta dirección, gobierno o administración, así como aquellas otras que, por vía de delegación, llevan la gestión de una o varias áreas funcionales de las mismas, con el fin de perfeccionar y actualizar la formación de los asociados en sus actividades específicas, todo ello dirigido hacia el bien común.

ART. 3. A tal efecto, la Asociación, para el mejor cumplimiento de su objeto, procederá, con carácter enunciativo y no limitativo, a:

- a) Desarrollar la investigación del arte y la técnica de la dirección, coordinando, dentro de lo posible, los esfuerzos de sus asociados.
- b) La organización de reuniones de intercambio de experiencias, coloquios, cursos, seminarios, conferencias, sesiones de trabajo, etc.
- c) La creación de servicios de información, promoviendo su difusión e intercambio por los medios que estime convenientes.
- d) Realizar estudios económico-financieros, técnicos, estadísticos, jurídicos, de planificación y estrategia y, en general, sobre aquellas cuestiones de interés para los miembros de la Asociación.
- e) En general, desarrollar cualquier actividad relacionada con los objetivos de la Asociación, según se establece en estos Estatutos.
- f) APD podrá crear cuantas Zonas considere conveniente o necesario, tanto en España como a nivel internacional. En este último supuesto, y en caso de que así resulte necesario, se adoptará la forma jurídica que resulte conveniente, de conformidad con la legislación del país o países de que se trate.

ART. 5. La duración de la Asociación es indefinida.

ART. 6. El domicilio de la Asociación radicará en Madrid, en la calle José Abascal número 59, o en cualquier otro lugar que se determine en el futuro.

ART. 7. APD tiene personalidad jurídica propia, con plena capacidad para la adquisición, posesión y disposición de toda clase de bienes, así como para contraer obligaciones y ejercitar acciones de cualquier naturaleza, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

TÍTULO SEGUNDO

De los miembros de la Asociación

Capítulo I. De la cualidad y tipos de miembros

ART. 8. Pueden ser miembros de la Asociación las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten al Consejo Rector y sean admitidas por este.

ART. 9. Los miembros pueden ser:

- a) Globales.
- b) Protectores.
- c) Individuales.

ART. 10. Los miembros personas jurídicas lo serán en concepto de Globales o Protectores, en función de las aportaciones que realicen y los servicios a los que, en consecuencia, tengan derecho.

Serán miembros Individuales aquellas personas físicas que, a título personal, soliciten la admisión a la Asociación y sea aceptada por el Consejo Rector. Esta categoría de miembros está reservada, en general, a aquellas personas que por su actividad o profesión no se hallan vinculadas en puestos directivos a una empresa, entidad o institución.

ART. 11. La calidad de miembro estará limitada a la persona física o jurídica aceptada como tal, no siendo tal condición susceptible de transmisión.

Las empresas filiales de una empresa matriz que sea miembro de la Asociación no gozarán de los derechos de los asociados, a no ser que, a su vez, sean miembros de APD, salvo que, a petición razonada del interesado, el Consejo Rector determinase lo contrario.

Capítulo II. Derechos y obligaciones de los miembros

ART. 12. Son derechos de los asociados:

- a) Recibir los servicios correspondientes a la labor, objetivos y fines de la Asociación y participar en su actividad.
- b) Recibir las publicaciones de la Asociación y cuanta información sea divulgada por esta.
- c) Tomar parte en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- d) Poder ser elegidos para cualquier cargo de la Asociación, de acuerdo con estos Estatutos.
- e) Son obligaciones de los asociados:
- f) Acatar y cumplir estos Estatutos.
- g) Observar estrictamente las disposiciones y normas que dicte la Asociación y ejecutar sus acuerdos.
- h) Asistir a los actos sociales para los que fueran convocados, colaborando en todo momento con la Asociación.
- i) Pagar puntualmente sus cuotas y las aportaciones económicas que se acuerden.
- j) Contribuir con su esfuerzo al mayor éxito de la Asociación, facilitando al efecto cuanta información les sea posible sobre materias relacionadas con sus actividades.

Capítulo III. Adquisición y pérdida de la condición de miembro

ART. 14. Para ingresar en la Asociación bastará la solicitud del interesado, con justificación de su derecho con arreglo a estos Estatutos. La admisión o denegación se producirá por decisión del Consejo Rector, previa propuesta del Comité de Admisión.

El Comité de Admisión estará integrado por el Presidente del Consejo Rector, el Secretario del Consejo Rector y el Director General de la Asociación.

ART. 15. Los miembros causarán baja en la Asociación:

- a) Cuando lo soliciten.
- b) En caso de disolución, liquidación, fusión, absorción o extinción de la empresa, entidad o institución asociada.
- c) Por acuerdo del Consejo Rector, cuando el miembro incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 65 de estos Estatutos.

TÍTULO TERCERO

De la estructura y organización de la Asociación

Capítulo I. De la estructura general: órganos de gobierno, representación y gestión

ART. 16. Los órganos de gobierno y representación de la Asociación son la Asamblea General y el Consejo Rector.

La gestión ordinaria de la Asociación, en dependencia del Consejo Rector, será encomendada a un Director General.

Sección 1ª. De la Asamblea General

ART. 17. La Asamblea General constituye el órgano supremo de gobierno de la Asociación y adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna. La Asamblea General está formada por todos los miembros de la Asociación. Sus acuerdos, estatutariamente adoptados, obligan a todos los miembros.

ART. 18. La Asamblea General ordinaria se reunirá como mínimo una vez al año para aprobar las cuentas anuales, la memoria y la gestión, en la fecha que fije el Consejo Rector, pero siempre dentro del primer semestre del ejercicio asociativo.

Además de las facultades contenidas en estos Estatutos o en la normativa de aplicación, es competencia de la Asamblea General:

- a) Aprobar los nombramientos y ceses de los miembros Electivos del Consejo Rector.
- a) Aprobar las cuotas de los miembros, así como las aportaciones económicas complementarias que se estime oportunas.
- a) Aprobar las cuentas anuales, la memoria y la gestión del ejercicio anterior.
- a) Resolver sobre aquellas cuestiones que el Consejo Rector acuerde someter a la misma y no estén expresamente reservadas a la competencia de la Asamblea General extraordinaria, ni a los órganos de resolución de conflictos.

ART. 19. La Asamblea General extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo Rector por propia iniciativa o por haberlo solicitado, en escrito razonado dirigido al Presidente del Consejo Rector, al menos un cinco por ciento de los miembros de la Asociación.

En este último caso, el Consejo Rector se reunirá, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, para acordar la fecha en la que haya de celebrarse la Asamblea General extraordinaria, que necesariamente habrá de celebrarse en un plazo no superior a sesenta días desde la recepción de la solicitud de convocatoria.

Es competencia de la Asamblea General extraordinaria:

- a) La modificación de estos Estatutos.
- b) La disolución de la Asociación.
- c) Y, en general, cuantos asuntos le sean sometidos por el Consejo Rector porque, afectando al porvenir o buen funcionamiento de la Asociación, no puedan demorarse hasta la próxima Asamblea General ordinaria.

ART. 20. La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector al menos con quince días de antelación, en el caso de la Asamblea General ordinaria, y con al menos siete días de antelación, en el caso de la Asamblea General extraordinaria. La convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional. Alternativamente, dicha publicación podrá sustituirse por una comunicación individual dirigida a cada uno de los miembros.

El anuncio de convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión y asuntos a tratar en la misma. Asimismo, en el caso de la Asamblea General ordinaria, constará la fecha y demás datos de la segunda convocatoria; entre una y otra habrá de mediar, como mínimo, un plazo de media hora. La convocatoria de la Asamblea General extraordinaria será única.

ART. 21. El anuncio de convocatoria contendrá un orden del día conciso y suficientemente explicativo de los puntos a tratar en la reunión.

ART. 22. La Asamblea General se reunirá en el domicilio de la Asociación o, en su defecto, en el lugar del territorio español donde decida el Consejo Rector.

ART. 23. Se pondrá a disposición de los miembros de la Asociación, desde el momento mismo de la convocatoria, la información o documentación que haya de ser sometida a la aprobación de la Asamblea General.

ART. 24. La Asamblea General ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran la mitad más uno de sus miembros, por sí o en representación debidamente autorizada por escrito. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

La Asamblea General extraordinaria quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

ART. 25. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Rector o, en su defecto, por el Vicepresidente que le sustituya, y actuará en ella como Secretario, el Secretario del Consejo Rector. En caso de ausencia de este último, actuará como Secretario el miembro del Consejo Rector presente de menor edad.

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Asamblea General, dirigirá los debates, concederá y retirará el uso de la palabra y someterá a votación los asuntos.

El Secretario procederá al recuento de los votos emitidos, a su escrutinio y levantará acta de la reunión.

ART. 26. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes o debidamente representados en la Asamblea General.

Los debates y acuerdos de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria, así como la relación de asistentes, se harán constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea General. Las certificaciones de estas actas serán expedidas por el Secretario del Consejo Rector con el visto bueno del Presidente del Consejo Rector.

Una copia del acta, una vez redactada y firmada, deberá ser remitida a los miembros, dentro del mes siguiente a la celebración de la sesión.

ART. 27. La Asamblea General estará integrada por todos los miembros de la Asociación, correspondiendo un voto a cada uno de ellos, si bien los miembros que no se encuentren al corriente del pago de sus cuotas no podrán ejercer su derecho a voto.

La votación será secreta en aquellos casos en que lo acuerde el Presidente de la Asamblea General.

ART. 28. Los acuerdos podrán ser impugnados por los miembros con derecho a voto que no hubiesen concurrido a la reunión o, habiendo concurrido, hubiesen votado en contra, o por aquellos que hubiesen votado a favor pero no estén de acuerdo con la redacción que de los mismos se haya transcrito al acta, dentro de los treinta días siguientes a la remisión de la misma. En esos casos, el Consejo Rector, mediante resolución motivada, podrá suspender la ejecución de los acuerdos impugnados, siempre que estos pudiesen causar un perjuicio grave y de difícil reparación, lo cual deberá ser notificado a la totalidad de los miembros de la Asociación.

Sección 2ª. Del Consejo Rector

ART. 29. El Consejo Rector es el órgano de representación y de gobierno ordinario de la Asociación.

Los vocales del Consejo Rector podrán ser electivos (denominados “Consejeros Electivos”) y natos (denominados “Consejeros Natos” y, conjuntamente con los Consejeros Electivos, los “Consejeros”).

1. Son Consejeros Natos:
 - a) Los Presidentes de Honor que haya nombrado el Consejo Rector.
 - b) Los Presidentes de cada uno de los Consejos de Zona mientras sigan ocupando el cargo.
2. Son Consejero Electivos: aquellos nombrados por la Asamblea General. En concreto, el Consejo Rector tendrá los siguientes Consejeros Electivos:
 - a) Un vocal por cada una de las Zonas.
 - b) Un número adicional de vocales no inferior a quince ni superior a veinticinco.

No se podrán elegir dos o más miembros del Consejo Rector que pertenezcan a la misma persona jurídica miembro de la Asociación salvo autorización expresa del Consejo Rector. Esta limitación no será aplicable en el caso de los Presidentes de Honor.

La condición de Consejero dará derecho a la asistencia y voto en las reuniones del Consejo Rector.

ART. 30. La elección de los Consejeros Electivos corresponde a la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las mayorías ordinarias establecidas para la adopción de acuerdos. Además, para las propuestas de Consejeros Electivos que sean vocales de Zona, el Consejo Rector consultará previamente al correspondiente Consejo de Zona.

No obstante lo anterior, si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros Electivos se produjeren vacantes, el Consejo Rector, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar de entre las personas elegibles para el cargo de Consejero Electivo de que se trate a las personas que hayan de ocupar dichas vacantes hasta que se reúna la primera Asamblea General.

ART. 31. El Consejo Rector está investido de los más amplios poderes y plenas facultades para obrar en nombre de la Asociación, regular sus propios procedimientos y realizar las operaciones necesarias para la consecución de sus fines en todos los órdenes de los hechos y esferas del Derecho. Incluye, por tanto, en la esfera de su competencia todo cuanto haga referencia a los fines y objetivos de la Asociación, así como establecer las normas por las cuales se registrarán las Zonas.

Además de las facultades contenidas en estos Estatutos o en la normativa de aplicación, será competencia del Consejo Rector:

- a) Formular las cuentas anuales de la Asociación.
- b) Proponer el nombramiento de los Consejeros Electivos a la Asamblea General previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- c) Nombrar y cesar, en su caso, a los cargos dentro del Consejo Rector.
- d) Aprobar el nombramiento y cese de los miembros de los Consejos de Zona y de su Presidente.
- e) Admitir o denegar la inscripción de las personas jurídicas o físicas que soliciten la admisión a la Asociación previa propuesta del Comité de Admisión.
- f) Nombrar y cesar, en su caso, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Director General.

- g) Para la mejor organización de los servicios de la Asociación, examinar, aprobar o rectificar las propuestas que formule o informe el Director General.
- h) Representar a la Asociación, otorgar poderes, ejercitar todos los derechos y acciones en juicio y fuera de él, ante toda clase de autoridades, corporaciones y tribunales, con la más amplia representación y sin excepción alguna, así como realizar toda clase de actos de disposición y dominio y contraer obligaciones respecto de todos los bienes de la Asociación, de cualquier naturaleza.
- i) Fijar los gastos generales de la Asociación y proponer a la Asamblea General las aportaciones económicas periódicas o complementarias que deben satisfacer los miembros de la Asociación.

ART. 32. El Consejo Rector funcionará en pleno compuesto por la totalidad de los vocales a que se refiere el artículo 29.

Además, el Consejo Rector podrá crear las comisiones que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

El Consejo Rector determinará el número, la denominación, las funciones y la organización y funcionamiento de las distintas comisiones que deberán reportar periódicamente al Consejo Rector el resultado de sus actividades.

En todo caso, el Consejo Rector constituirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ART. 33. Comisión de Auditoría

1. Composición.- La Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres Consejeros. No podrán ser miembros de la Comisión de Auditoría el Presidente del Consejo Rector ni el Director General de la Asociación. Tampoco podrán ser miembros de la Comisión de Auditoría aquellos en quienes concurra la condición de directivo o ejecutivo de la Asociación.
2. Nombramiento y cese.- Los vocales de la Comisión de Auditoría serán designados por el Consejo Rector, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo Rector tendrá, también, la facultad de cesarlos en caso de incumplimiento grave de sus funciones, para lo que deberá contar, igualmente, con informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. Duración del mandato.- Los vocales de la Comisión de Auditoría desempeñarán sus funciones mientras sean miembros del Consejo Rector, salvo en los supuestos de cese previstos en el número anterior. El cese en el cargo de Consejero determinará, en todo caso, el cese como miembro de la Comisión de Auditoría.
4. Cargos.- El Consejo Rector designará, de entre los miembros de la Comisión de Auditoría, un Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Corresponden al Presidente de la Comisión de Auditoría las facultades de convocar y presidir las reuniones de la Comisión de Auditoría y firmar y expedir las certificaciones y escritos pertinentes en tal condición.

La Comisión de Auditoría elegirá un Secretario que podrá no ser vocal de la misma. Sus funciones comprenderán la redacción de las actas de las sesiones de la Comisión de Auditoría, dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión, vigilando su ejecución, custodiar los libros de actas de la Comisión y extender las certificaciones de las actas de sus reuniones con el visto bueno del Presidente de la misma, en los casos necesarios y convenientes o a favor de aquellos miembros de la Asociación que formalmente se lo soliciten.

5. Organización y funcionamiento.- La Comisión de Auditoría se reunirá al menos semestralmente y su convocatoria la efectuará su Presidente o quien le sustituya, a iniciativa propia o a petición de dos de sus miembros. Deberá incluir un orden del día detallado de la reunión, y remitirse por escrito, junto con la documentación que corresponda, a todos los miembros con una antelación de cuatro días a la fecha de celebración de la reunión.
6. Desarrollo de las sesiones.- La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados por otro vocal, más de la mitad de sus miembros.

Los miembros de la Comisión de Auditoría deberán asistir personalmente a las reuniones y cuando, por causa justificada, no pudiesen asistir, deberán otorgar su representación a otro miembro de la Comisión mediante escrito especial para cada reunión.

El Presidente de la Comisión de Auditoría podrá autorizar la asistencia de los vocales a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos; siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes.

El Presidente de la Comisión de Auditoría presidirá las reuniones y, en caso de ausencia, actuará como presidente de la reunión el vocal de mayor edad.

En las reuniones de la Comisión de Auditoría actuará como Secretario, el Secretario de la misma y, en caso de ausencia, el vocal de menor edad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados, salvo en los casos especialmente previstos en otros artículos de estos Estatutos o en el Reglamento de la Comisión de Auditoría. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría se harán constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. Las certificaciones de estas actas serán expedidas por el Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente de la Comisión.

7. Reglamento de la Comisión de Auditoría.- El Consejo Rector podrá redactar y aprobar un Reglamento de la Comisión de Auditoría en el que se especificarán con mayor detalle las funciones y cometidos, deberes y responsabilidades, así como los procedimientos y normas de funcionamiento de dicha Comisión previstos en estos Estatutos.
8. Funciones.- La Comisión de Auditoría no tendrá facultades delegadas del Consejo Rector. Sus funciones serán de propuesta e informe al Consejo Rector en los asuntos de su competencia, conforme se establezca en estos Estatutos o en el Reglamento de la Comisión de Auditoría. En particular, la Comisión de Auditoría desempeñará las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria de la Asociación y, en particular, tendrá las funciones siguientes:
 - a) Supervisar la integridad de los estados financieros y de las cuentas anuales, que se hayan de preparar en cada momento, en cumplimiento de la legislación aplicable. La Comisión de Auditoría habrá de emitir informe previo sobre los estados financieros y cuentas anuales que hayan de someterse a la formulación del Consejo Rector.

- b) Velar por el pleno cumplimiento de las leyes y normas, tanto externas como internas.
- c) Proponer el nombramiento, renovación y revocación del auditor externo.
- d) Velar por la independencia del auditor de cuentas de la Asociación.
- e) Supervisar el plan de trabajo anual del auditor externo y las condiciones de su contrato de prestación de servicios.
- f) Informar con carácter previo al Consejo Rector sobre las materias establecidas en estos Estatutos y, en su caso, en su Reglamento y sobre todas aquellas cuestiones que le plantee el Consejo Rector en materias propias de su competencia.

ART. 34. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. Composición.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres Consejeros. No podrán ser miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Presidente del Consejo Rector ni el Director General de la Asociación. Tampoco podrán ser miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones aquellos en quienes concurra la condición de directivo o ejecutivo de la Asociación.
2. Nombramiento y cese.- Los vocales de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados por el Consejo Rector, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo Rector tendrá, también, la facultad de cesarlos en caso de incumplimiento grave de sus funciones, para lo que deberá contar, igualmente, con informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. Duración del mandato.- Los vocales de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones desempeñarán sus funciones mientras sean miembros del Consejo Rector, salvo en los supuestos de cese previstos en el número anterior. El cese en el cargo de Consejero determinará, en todo caso, el cese como miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Cargos.- El Consejo Rector designará, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Presidente, al que le corresponderán las facultades de convocar y presidir las reuniones de la Comisión y firmar y expedir las certificaciones y escritos pertinentes en tal condición.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elegirá un Secretario que podrá no ser vocal de la misma. Sus funciones comprenderán la redacción de las actas de las sesiones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión, vigilando su ejecución, custodiar los libros de actas de la Comisión y extender las certificaciones de las actas de sus reuniones con el visto bueno del Presidente de la misma, en los casos necesarios y convenientes o a favor de aquellos miembros de la Asociación que formalmente se lo soliciten.

5. Organización y funcionamiento.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá al menos una vez al año y su convocatoria la efectuará su Presidente o quien le sustituya, a iniciativa propia o a petición de dos de sus miembros. Deberá incluir un orden del día detallado de la reunión, y remitirse por escrito, junto con la documentación que corresponda, a todos los miembros con una antelación de cuatro días a la fecha de celebración de la reunión.
6. Desarrollo de las sesiones.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por otro vocal, más de la mitad de sus miembros.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán asistir personalmente a las reuniones y cuando, por causa justificada, no pudiesen asistir, deberán otorgar su representación a otro miembro de la Comisión mediante escrito especial para cada reunión.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá autorizar la asistencia de los vocales a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos; siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones presidirá las reuniones y, en caso de ausencia, actuará como presidente de la reunión el vocal de mayor edad.

En las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones actuará como Secretario, el Secretario de la misma y, en caso de ausencia, el vocal de menor edad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados, salvo en los casos especialmente previstos en otros artículos de estos Estatutos o en el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se harán constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. Las certificaciones de estas actas serán expedidas por el Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente de la Comisión.

7. Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.- El Consejo Rector podrá redactar y aprobar un Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se especificarán con mayor detalle las funciones y cometidos, deberes y responsabilidades, así como los procedimientos y normas de funcionamiento de dicha Comisión previstos en estos Estatutos.
8. Funciones.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones no tendrá facultades delegadas del Consejo Rector. Sus funciones serán de propuesta e informe al Consejo Rector en los asuntos de su competencia, conforme se establezca en estos Estatutos o en el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones desempeñará las funciones de asesoramiento, informe y consulta en materia de composición, funcionamiento y evaluación de los órganos de representación y gestión de la Asociación y, en concreto, tendrá las funciones siguientes:
 - a) Proponer el nombramiento del Presidente del Consejo Rector.
 - b) Informar el nombramiento, renovación y cese de los Consejeros Electivos del Consejo Rector y de los vocales de las comisiones que se constituyan en su seno; la renovación y el cese del Presidente del Consejo Rector; el nombramiento, renovación y cese del Secretario del Consejo Rector; el nombramiento, renovación y cese de los Presidentes de Zona; el nombramiento y el cese del Director General o de quien, cualquiera que fuera su denominación, ejerza las funciones de primer ejecutivo y de los directivos que dependen directamente de él (los "Altos Directivos").
 - c) Conocer y establecer los planes de sucesión para los cargos del Consejo Rector, del Director General y de los Altos Directivos.

- d) Impulsar en la medida que lo considere necesario o conveniente, la evaluación periódica del Consejo Rector y de los Consejeros, con o sin medios externos.
- e) Elaborar y proponer las políticas de retribución de la Asociación en general y, especialmente, del Director General y de los Altos Directivos. La retribución deberá considerarse en términos integrales e incluirá tanto la retribución dineraria fija, como la fórmula y cuantía de los incentivos variables, la retribución en especie, la política de gastos de representación y viaje y otros aspectos como los compromisos por pensiones.
- f) Informar con carácter previo al Consejo Rector sobre las materias de su competencia y, en particular, sobre las cuestiones que en el curso de las reuniones del Consejo Rector planteen los Consejeros en materias propias de la competencia de la Comisión.

ART. 35. La condición de Consejero exige, al tiempo de su designación, el ejercicio profesional de puesto directivo o de gobierno, cualquiera que fuese la categoría del mismo, en una empresa, entidad o institución.

Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Rector podrá proponer la designación de Consejeros a título personal a aquellas personas que por sus especiales méritos o prestigio se hicieran acreedoras de ello.

Los Consejeros Electivos podrán ser cesados de sus cargos por la propia Asamblea General.

ART. 36. Los Consejeros Electivos serán designados por un período inicial de cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período de igual duración con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente para el caso de que el Consejero fuera nombrado Presidente del Consejo Rector. Transcurridos los ocho años comprensivos de dichos períodos, no podrán ser nuevamente elegidos Consejeros hasta que no haya transcurrido un plazo de tiempo de, al menos, dos años desde la fecha en que hubiesen cesado en el cargo.

El cargo de Presidente del Consejo Rector tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros cuatro, tras los cuales no podrá volver a ser Presidente. Desde el nombramiento inicial como Presidente se iniciará el cómputo del periodo inicial de duración del cargo de Consejero con independencia de que ya fuera Consejero al tiempo de su nombramiento como

Presidente y no se computará a los efectos del número máximo de Consejeros Electivos previsto en el apartado b) del número 2 del artículo 29.

ART. 37. El cargo Consejero no será retribuido. Sin embargo, los Consejeros podrán recibir de la Asociación retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación laboral, distintos de los que implica el desempeño de sus funciones como Consejeros.

La retribución podrá ser fija o variable pero no podrá consistir en una participación en los resultados económicos de la Asociación, ni por sí mismas ni a través de persona o entidad interpuesta.

La Asociación reembolsará a los Consejeros los gastos debidamente justificados en que incurran por el desempeño de su función.

ART. 38. Ningún Consejero podrá tener simultáneamente un cargo de responsabilidad en los órganos de gobierno de otra institución, organización o asociación con finalidades similares a la Asociación, salvo en representación de esta o con autorización previa y expresa del Consejo Rector, que podrá ser individual o colectiva.

ART. 39. El Consejo Rector se reunirá al menos trimestralmente y su convocatoria la efectuará el Presidente del Consejo Rector o quien le sustituya, a iniciativa propia o a petición de las dos terceras partes de los Consejeros. Deberá incluir un orden del día detallado de la reunión y remitirse por escrito, junto con la documentación que corresponda, a todos los Consejeros con una antelación mínima de cuatro días a la fecha de celebración de la reunión.

ART. 40. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las reuniones del Consejo Rector. Cuando, por causa justificada, no pudiesen asistir, deberán otorgar su representación a otro Consejero mediante escrito especial para cada reunión.

La inasistencia de un Consejero a ocho reuniones consecutivas del Consejo Rector será causa de cese automático en el cargo de Consejero, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Consejo Rector.

El Consejo Rector quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, más de la mitad de sus miembros. Transcurrida media hora se considerará válidamente constituido en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes.

El Presidente, o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes designado a tal efecto, o en ausencia de todos ellos el Consejero elegido de entre los presentes, presidirá la reunión. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo Rector y, en caso de ausencia, el Consejero elegido de entre los presentes en la reunión.

ART. 41. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados, salvo en los casos especialmente previstos en otros artículos de estos Estatutos. El Presidente del Consejo Rector tendrá voto de calidad en caso de empate, salvo que estos Estatutos establezcan lo contrario expresamente.

Los acuerdos del Consejo Rector se harán constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. Las certificaciones de estas actas serán expedidas por el Secretario del Consejo Rector con el visto bueno del Presidente del Consejo Rector.

ART. 42. El Consejo Rector nombrará de entre sus miembros un Presidente, el Presidente del Consejo Rector, que tendrá las siguientes facultades:

- a) Interpretar estos Estatutos y suplirlos en caso de omisión.
- b) Convocar y presidir el Consejo Rector.
- c) Presidir la Asamblea General.
- d) Firmar, después de aprobados por el Consejo Rector, las cuentas anuales y la memoria que hayan de presentarse en la Asamblea General, así como los informes a publicar o elevar a los organismos competentes.
- e) Presidir todas las sesiones públicas y privadas a las que asista, en cualquier ámbito geográfico, nacional o internacional.
- f) Participar en la resolución de los conflictos de competencia, en la forma y con el alcance regulado en el artículo 67 de estos Estatutos.
- g) Firmar y expedir las certificaciones, nombramientos y escritos pertinentes.

El cese del Presidente del Consejo Rector, así como, en su caso, el del Vicepresidente nombrado por el Consejo Rector, deberá ser propuesto por un Consejero en el transcurso de una reunión del Consejo Rector y aprobado en voto secreto en la siguiente reunión por al menos dos tercios de los Consejeros

presentes o representados en dicha reunión, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. De dicho cese se dará cuenta a la Asamblea General en su siguiente sesión, para su ratificación, que será condición para la eficacia de dicha decisión.

ART. 43. Cuando por sus especiales circunstancias así lo decida el Consejo Rector, podrán nombrarse uno o varios Presidentes de Honor por el Consejo Rector, que tendrán la consideración de Consejeros Natos con duración indefinida. Las funciones de los Presidentes de Honor serán las correspondientes a la mera representación honorífica, salvo lo establecido para la resolución de conflictos.

ART. 44. Los Presidentes de cada uno de los Consejos de Zona, que serán Consejeros Natos mientras sigan ocupando el referido cargo, tendrán la consideración de Vicepresidentes del Consejo Rector.

Asimismo, el Consejo Rector podrá nombrar en su seno un Vicepresidente, que no será representativo de ninguna Zona y que sustituirá al Presidente en su ausencia de forma preferencial al resto de Vicepresidentes. Su cargo será inherente a su condición de Consejero.

ART. 45. El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a un Secretario del Consejo Rector que tendrá las siguientes funciones:

- a) La redacción de las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos de tales órganos, vigilando su ejecución.
- c) Custodiar los libros de registro de los miembros y de actas de la Asociación.
- d) Extender las certificaciones de las actas de las reuniones de los órganos de la Asociación con el visto bueno del Presidente, en los casos necesarios y convenientes o a favor de aquellos miembros de la Asociación que formalmente lo soliciten.
- e) Asistir jurídicamente al Presidente en la interpretación de estos Estatutos.
- f) Participar en la resolución de los conflictos de competencia, en la forma y con el alcance regulado en el artículo 67 de estos Estatutos.

- g) Cualquier otra que le atribuyan estos Estatutos o le haya delegado la Asamblea General o el Consejo Rector.

ART. 46. Los Consejeros, los Consejeros de Zona, el Director General, los Altos Directivos y los Directores de Zona, cada uno en la esfera de sus respectivas funciones y competencias, deberán desempeñar sus respectivos cargos y cumplir los deberes impuestos por las leyes y estos Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe, sin interés personal en el asunto y con información suficiente que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y habrán de tener la dedicación adecuada y se asegurarán de adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Asociación.

1. En particular, el deber de lealtad les obliga a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que les fueron concedidas.
- b) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
- c) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones a terceros.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés asociativo y con sus deberes para con la Asociación.

2. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado d) del punto 1 anterior les obliga a abstenerse de (por sí o por medio de persona vinculada):

- a) Realizar transacciones con la Asociación, distintas de la colaboración en cursos o seminarios.
- b) Utilizar el nombre de la Asociación o invocar su condición para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

- c) Hacer uso de los activos de la Asociación, incluida la información confidencial de la Asociación, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Asociación.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Asociación y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Asociación o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Asociación.

La Asociación podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este punto 2 autorizando su realización por parte del respectivo Consejero, Consejero de Zona, Director General, Alto Directivo o Director de Zona o persona vinculada.

3. Además, los Consejeros, los Consejeros de Zona, el Director General, los Altos Directivos y los Directores de Zona, cada uno en la esfera de sus respectivas funciones y competencias, tendrán obligación de guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que hubieran tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando hayan cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

Sección 3ª. Del Director General

ART. 47. El Director General es el órgano de gestión ordinaria de la Asociación y su nombramiento recaerá en una persona con formación adecuada y reconocida eficacia.

El Director General ejercerá sus funciones con sujeción a las normas e instrucciones que reciba del Consejo Rector y de su Presidente.

No será necesario tener la condición de miembro del Consejo Rector para ser nombrado Director General.

El Director General suscribirá con la Asociación un contrato de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, que regulará las normas relativas a su prestación, duración, retribución y demás términos y condiciones.

En ningún caso la retribución del Director General le otorgará derecho alguno a participar directamente en los resultados económicos de la Asociación, ni por sí ni por persona interpuesta, sin perjuicio de los criterios y condiciones que se establezcan para determinar el importe de la retribución variable que le pudiera corresponder.

El cargo de Director General, será remunerado en términos adecuados a la prestación de servicios inherente a dicho cargo. La determinación concreta de la remuneración que le corresponda, tanto en conceptos (fija, variable, etc.) como en importes, corresponderá al Consejo Rector, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Esta remuneración se referirá exclusivamente a la realización de sus funciones como Director General, al margen de las funciones que, en su caso, le correspondan de ser también Consejero.

ART. 48. El Director General será nombrado por acuerdo del Consejo Rector a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Dicho nombramiento podrá ser revocado por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Rector, igualmente previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ART. 49. El Director General podrá nombrar, previa consulta al Consejo Rector, un Subdirector General que dependerá directamente de aquél y a quien sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

ART. 50. El Director General presidirá un Comité de Dirección compuesto por el Subdirector General, en su caso, sí como por cualesquiera otros ejecutivos o directivos de la Asociación que el Director General considere oportunos.

El Comité de Dirección, elaborará las estrategias, planes, objetivos y presupuesto que, en su caso, se presentarán al Consejo Rector y a los Consejos de Zona. También conocerá sobre todos los asuntos relacionados con la Asociación y seguirá la marcha de la misma día a día.

Dicho Comité se reunirá al menos cuatro veces al año y tantas veces como lo estime necesario el Director General, quien fijará las normas de funcionamiento pertinentes.

Capítulo II. De la estructura territorial. APD Internacional y las Zonas

ART. 51. La Asociación estará, a su vez, asociada de forma permanente a la Asociación para el Progreso de la Dirección Internacional (“APD Internacional”), asociación sin fin lucrativo, con personalidad jurídica propia y única, constituida con arreglo a la legislación española, cuyos socios serán todas las asociaciones que, con idénticos fines y objetivos a la Asociación, se vayan constituyendo en distintos países.

La Asociación contribuirá a la financiación y al funcionamiento de APD Internacional en los términos que resuelvan los órganos de gobierno de la Asociación.

ART. 52. Cuando la importancia o el número de miembros correspondientes a una determinada zona geográfica nacional o internacional así lo requiera, podrá acordarse la creación de una Zona, si bien únicamente la Asociación, en virtud de su personalidad jurídica, tiene plena capacidad para la realización de negocios jurídicos. En los supuestos de que la Zona se sitúe fuera de la jurisdicción española, se adoptará la forma jurídica que resulte más conveniente, de conformidad con la legislación del país o países de que se trate.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posible creación de asociaciones constituidas en otras jurisdicciones, con idénticos fines y objetivos a los de la Asociación, que se asocien a APD Internacional. En dichas jurisdicciones no procederá la creación de Zonas de la Asociación.

ART. 53. Las Zonas podrán comprender una determinada zona geográfica, de ámbito nacional y/o internacional, pudiendo coincidir dicha zona geográfica con una o varias provincias, una o varias comunidades autónomas o uno o varios países (en los que no exista una asociación perteneciente a APD Internacional).

ART. 54. La decisión de la creación de una Zona corresponde a la Asamblea General que, una vez adoptada, podrá delegar en el Consejo Rector aquellas facultades necesarias para la efectiva creación de la Zona.

La Zona estará compuesta por aquellos miembros de la Asociación cuyo domicilio social radique en la misma.

ART. 55. La determinación de la organización de las Zonas y su régimen interno corresponderá al Consejo Rector. Cada Zona dispondrá de un Consejo de Zona y de un Director de Zona.

ART. 56. Cada Consejo de Zona estará compuesto por un Presidente, uno o más Vicepresidentes y un Secretario, elegidos de entre los Consejeros de Zona. El número de Consejeros de Zona no será inferior a siete ni superior a veinticinco y serán nombrados por el Consejo Rector.

Lo establecido en el correspondiente capítulo de estos Estatutos para los miembros del Consejo Rector, en cuanto resulte de aplicación, regirá también para los Consejeros de Zona.

El Presidente del Consejo de Zona será nombrado por el Consejo Rector, oído el Consejo de Zona y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Corresponderá al Consejo de Zona:

- a) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese de los Consejeros de la Zona correspondiente.
- b) Coordinar con el Consejo Rector el vocal del Consejo de Zona que aquél vaya a proponer como Consejero a la Asamblea General para representarle en el referido Consejo Rector.
- c) Orientar y aprobar la programación de actividades de la Zona, dentro de las directrices generales establecidas por la Asociación.
- d) Informar, a requerimiento del Director General, el nombramiento del Director de Zona.
- e) Proponer al Consejo Rector la política de cuotas anual para los asociados de la Zona.
- f) Admitir o denegar la inscripción de las empresas o entidades que soliciten su admisión a la Zona.
- g) Elevar al Consejo Rector, para su aprobación, el presupuesto de la Zona.
- h) Elevar al Consejo Rector, para su aprobación, cualquier propuesta no incluida en apartados anteriores.
- i) Cumplimentar los acuerdos tomados por el Consejo Rector.
- j) Aprobar un reglamento interno de funcionamiento de la Zona, que deberá ser ratificado por el Consejo Rector y no podrá contradecir lo contenido en estos Estatutos.

Al Presidente del Consejo de Zona, que tendrá voto de calidad en caso de empate, le corresponden las facultades siguientes:

- a) Convocar y presidir, salvo que asista el Presidente del Consejo Rector, el Consejo de Zona.
- b) Representar al Consejo de Zona y a la Asociación en el territorio que corresponda a la Zona.
- c) Asistir y, en su caso, presidir, salvo que asista el Presidente del Consejo Rector, todas las sesiones públicas y privadas que organice la Zona.

El Presidente del Consejo de Zona tendrá la condición de Consejero Nato del Consejo Rector y Vicepresidente del mismo mientras siga ocupando el cargo de Presidente del Consejo de Zona.

Los Presidentes de Honor de los Consejos de Zona tendrán la consideración de Consejeros Natos en los Consejos de Zona, no computando en su número máximo de miembros.

ART. 57. Al Director de Zona le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dirigir la Zona y gestionar, de acuerdo con las directrices establecidas por el Director General, su actividad, promoviendo en su ámbito de actuación los fines de la Asociación.
- b) Fijar, bajo las directrices del Consejo de Zona y dentro del marco general establecido por el Comité de Dirección, los planes estratégicos, operativos y de programación de la Zona.
- c) Proponer al Consejo de Zona, previa autorización del Director General, las políticas de contratación, promoción, remuneración y cese de los empleados de la Zona.
- d) Dar cuenta al Consejo de Zona y al Director General de la consecución de los objetivos marcados y de la gestión de la Zona.

TÍTULO CUARTO

Patrimonio y régimen económico

ART. 58. El régimen económico de la Asociación se rige por los principios de unidad patrimonial, dedicación exclusiva de todos los recursos económicos al cumplimiento de los fines asociativos, transparencia de la gestión económica y sometimiento de la misma a auditoría y control.

Será responsabilidad del Director General todo lo que se refiera al régimen económico de la Asociación, bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Rector.

ART. 59. El patrimonio fundacional de la Asociación está constituido por todos los bienes y derechos que son de titularidad de la misma, sin excepción, y aumentará o disminuirá en cada ejercicio en función de los resultados de la actividad, pasando a integrarse los beneficios, si los hubiere, en el fondo social de la Asociación.

La Asociación responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, no respondiendo personalmente los asociados de las deudas de la Asociación.

ART. 60. La Asociación llevará una contabilidad que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas, debiendo llevar su contabilidad de conformidad con las normas específicas que le sean de aplicación.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación contable a través de los órganos de gobierno y representación.

Las cuentas de la Asociación se formularán por el Consejo Rector, previo informe de la Comisión de Auditoría, y se aprobarán anualmente por la Asamblea General. La formulación y aprobación de las cuentas se realizará con carácter unificado, sin perjuicio de la utilización de los criterios de contabilidad analítica para determinar los resultados imputables a cada Zona.

Las cuentas de la Asociación serán auditadas anualmente, al cierre de cada ejercicio, por una empresa de reconocido prestigio, sin perjuicio de las auditorías específicas que el Director General o el Consejo Rector puedan acordar.

ART. 61. Dentro del último trimestre de cada ejercicio, el Director General redactará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que será elevado al Consejo Rector para su consideración y, en su caso, aprobación.

ART. 62. El ejercicio asociativo coincidirá con los años naturales, siendo la fecha de cierre del mismo el 31 de diciembre de cada año.

ART. 63. Los ingresos de la Asociación procederán de las cuotas de los asociados, así como de las donaciones o subvenciones de personas físicas o jurídicas, de los ingresos procedentes de la actividad, de las rentas y beneficios de las inversiones y de las herencias y legados recibidos.

ART. 64. La Asociación no podrá realizar gastos que no estén vinculados al cumplimiento de sus fines.

El Consejo Rector o, por delegación suya, el Director General, podrán establecer la necesidad de autorización expresa para los gastos que excedan de determinado importe.

TÍTULO QUINTO

Del régimen disciplinario

ART. 65. Se considerarán infracciones cuantas conductas de los asociados perjudiquen, a juicio del Consejo Rector, los intereses asociativos de APD, así como la contravención no autorizada del régimen de incompatibilidades establecido en estos Estatutos y la reiterada falta de abono de las cuotas que sean preceptivas.

Las sanciones podrán consistir en meras amonestaciones remitidas mediante escrito al asociado o, en supuestos de reiterado incumplimiento de tales amonestaciones o de grave conducta contra los intereses asociativos de APD, en la separación de la Asociación y la consiguiente pérdida de su condición de miembro.

En todo caso, el órgano llamado a ejercer la potestad sancionadora será el Consejo Rector.

TÍTULO SEXTO

De los conflictos de competencia

ART. 66. Sólo podrán plantearse conflictos de competencia cuando se refieran a asuntos que afecten directa y principalmente al funcionamiento de APD. El procedimiento para su resolución será el establecido en el artículo 67 de estos Estatutos.

ART. 67. Cuando el conflicto se produzca entre los órganos de una o varias Zonas y cualesquiera de los órganos de gobierno o gestión de APD, o entre aquellas entre sí, el órgano que entienda vulnerada la competencia formulará escrito de requerimiento al órgano con el que se plantee el conflicto. Dicho órgano dispondrá de un plazo de quince días para avenirse a la pretensión del requirente o contestar afirmando su propia pretensión. Si en el plazo de otros quince días los órganos afectados no lograran dirimir por sí solos el conflicto, se remitirán los escritos al Secretario del Consejo Rector quien, previo acuerdo entre ellos, podrá bien arbitrar la resolución del conflicto, bien emitir, a la vista de los antecedentes y oídas las partes, informe con propuesta de resolución. En este último caso, cuando la propuesta no fuera aceptada por las partes, se constituirá un órgano para la resolución de conflictos cuya decisión será inapelable. Dicho órgano estará integrado por el Presidente del Consejo Rector, los Presidentes de Honor, el Secretario del Consejo Rector y los Presidentes de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

TÍTULO SÉPTIMO

De la disolución y liquidación

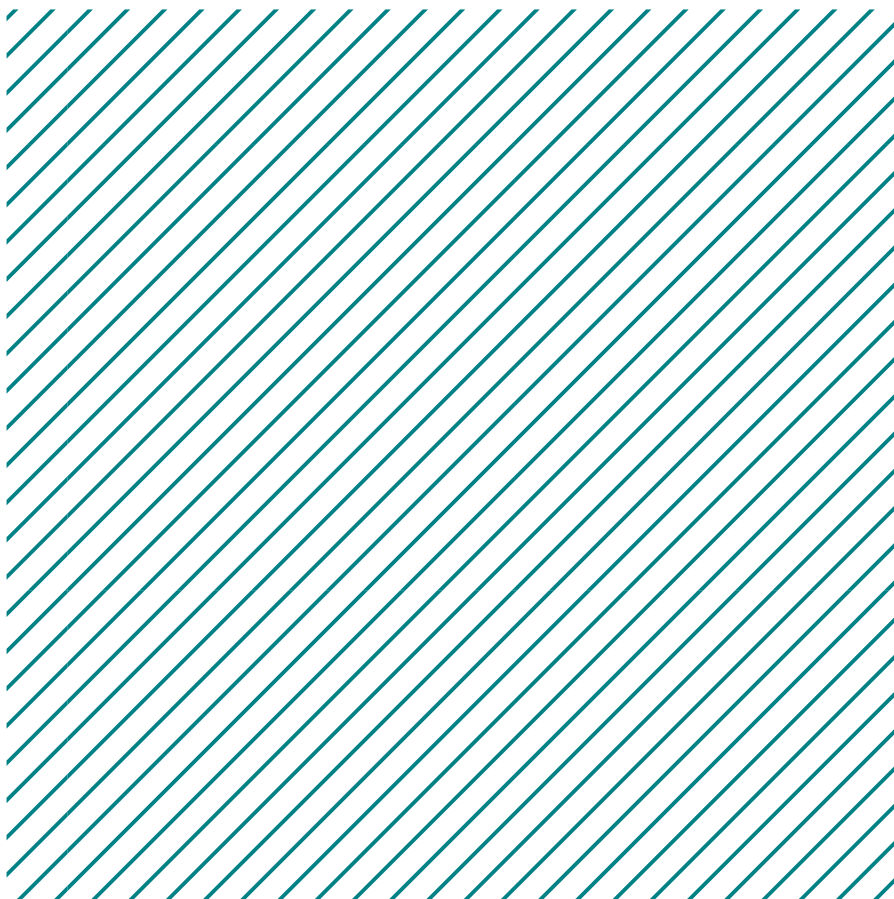
ART. 68. La Asociación se disolverá por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil, y por sentencia judicial firme.

La disolución de la Asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

Los miembros del Consejo Rector en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que la Asamblea General o el Juez que, en su caso, acuerde la disolución, establezcan otra cosa.

ART. 69. Aprobado el balance de liquidación y una vez atendidas las obligaciones pendientes, el patrimonio resultante se destinará a aquellas instituciones de carácter asociativo que determine el Consejo Rector, cuyos fines sean similares a los de la Asociación.





apd

LA COMUNIDAD GLOBAL DE DIRECTIVOS



www.apd.es